

# SESIONES DE PRÓRROGA

## 2021

# ORDEN DEL DÍA N° 2

**Impreso el día 21 de diciembre de 2021**

Término del artículo 113: 3 de enero de 2022

---



---

## COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

**SUMARIO:** Ley 23.966, texto ordenado 1997 y sus modificatorias, de Impuestos sobre los Bienes Personales. Modificación sobre exenciones. (70-S.-2021.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

I

### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica el artículo 24 de la ley de Impuesto a los Bienes Personales, sobre exenciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto

determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a seis millones de pesos (\$ 6.000.000).

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

Art. 2º – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 24 del título VI de la ley 23.966 de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los montos previstos en el artículo 24 y en el artículo 25, se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto de Estadística y Censos, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

A los fines de utilizar el índice mencionado en el párrafo anterior, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones.

Art. 3º – Sustitúyese la escala prevista en el primer párrafo del artículo 25 del título VI de la ley 23.966 de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

| <i>Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible</i> |                      | <i>Pagarán \$</i> | <i>Más el %</i> | <i>Sobre el excedente de \$</i> |
|--|----------------------|-------------------|-----------------|---------------------------------|
| <i>Más de \$</i>   | <i>a \$</i>          |                   |                 |                                 |
| 0  | 3.000.000, inclusive | 0                 | 0,50 %          | 0                               |
| 3.000.000  | 6.500.000, inclusive | 15.000            | 0,75 %          | 3.000.000                       |

| <i>Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible</i> |                        | <i>Pagarán \$</i> | <i>Más el %</i> | <i>Sobre el excedente de \$</i> |
|--|------------------------|-------------------|-----------------|---------------------------------|
| <i>Más de \$</i>   | <i>a \$</i>            |                   |                 |                                 |
| 6.500.000  | 18.000.000, inclusive  | 41.250            | 1,00 %          | 6.500.000                       |
| 18.000.000   | 100.000.000, inclusive | 156.250           | 1,25 %          | 18.000.000                      |
| 100.000.000  | 300.000.000, inclusive | 1.181.250         | 1,50 %          | 100.000.000                     |
| 300.000.000  | En adelante            | 4.181.250         | 1,75 %          | 300.000.000                     |

Art. 4º – Sustitúyese, con aplicación a partir del período fiscal 2021 y siguientes, el segundo párrafo del artículo 25 del título VI de la ley 23.966 de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

El gravamen a ingresar por los bienes situados en el exterior, por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes situados en el exterior que excede el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país, las siguientes alícuotas:

| <i>Valor total de los bienes del país y del exterior</i> |                       | <i>Pagarán el %</i> |
|--|-----------------------|---------------------|
| <i>Más de \$</i>   | <i>a \$</i>           |                     |
| 0  | 3.000.000, inclusive  | 0,70 %              |
| 3.000.000  | 6.500.000, inclusive  | 1,20 %              |
| 6.500.000  | 18.000.000, inclusive | 1,80 %              |
| 18.000.000   | En adelante           | 2,25 %              |

Delégase en el Poder Ejecutivo nacional durante la vigencia del gravamen, la facultad de disminuir las alícuotas aplicables a los bienes situados en el exterior, para el caso de activos financieros situados en el exterior, en caso de verificarse la repatriación del producido de su realización, supuesto en el que podrá fijar la magnitud de la devolución de hasta el monto oportunamente ingresado.

Art. 5º – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 25 del título VI de la ley 23.966 de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito solo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior. En caso de que el contribuyente abonase el impuesto por los bienes situados en el exterior con las alícuotas previstas en el segundo párrafo de este artículo, el cómputo respectivo procederá, en primer término, contra el impuesto que resulte de acuerdo con las disposiciones del

primer párrafo de este artículo, y el remanente no computado podrá ser utilizado contra el gravamen determinado por aplicación de las alícuotas del segundo párrafo de este artículo.

Art. 6º – Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los períodos fiscales 2021 y siguientes, excepto lo dispuesto en el artículo 2º, que surtirá efectos a partir del período fiscal 2022, inclusive.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 21 de diciembre de 2021.

*Carlos S. Heller. – Sergio O. Palazzo.  
– Marcelo P. Casaretto. – Alicia N. Aparicio. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Guillermo O. Carnaghi.  
– Sergio G. Casas. – Marcos Cleri. – Emiliano Estrada. – Eduardo Fernández.  
– Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja.  
– Itai Hagman. – Susana G. Landriscini.  
– Mario Leito. – Germán P. Martínez.  
– Roberto M. Mirabella. – Blanca I. Osuna.  
– María G. Parola. – Juan M. Pedrini.  
– Hernán Pérez Araujo. – Carlos Y. Ponce.  
– Jorge A. Romero. – Diego H. Sartori.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica el artículo 24 de la ley de Impuesto a los Bienes Personales, sobre exenciones.

Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente introduciendo modificaciones al texto original y aconseja su sanción.

*Carlos S. Heller.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, sobre se modifica el artículo 24 de la ley de Impuesto a los Bienes Personales, sobre exenciones; y, por

las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 21 de diciembre de 2021.

*Luciano A. Laspina. – Víctor H. Romero.  
– Paula Oliveto Lago. – Federico Angelini. – Lidia I. Ascarate. – Miguel Á. Bazze. – Sofía Brambilla. – Ricardo Buryaile. – Alejandro Cacace. – Pedro J. Galimberti. – Gustavo R. Hein. – Ingrid Jetter. – María de las Mercedes Joury. – Hernán Lombardi. – Juan M. López. – Silvia G. Losspennato. – Gerardo Milman. – Lisandro Nieri. – Graciela Ocaña. – Jorge Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Martín A. Tetaz. – Pablo Torello.*

Buenos Aires, 28 de octubre de 2021.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pase en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Modifícase el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso *a*) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a seis millones de pesos (\$ 6.000.000).

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

Los valores expresados *ut supra*, se actualizarán automáticamente a diciembre de cada año utilizando lo establecido en el artículo 27 de la presente norma legal.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Claudia Leedesma Abdala de Zamora.  
Marcelo J. Fuentes.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Es imprescindible la aprobación de este proyecto que viene con media sanción del Senado. El mínimo no imponible del impuesto a los bienes personales no se actualiza desde 2018. Hoy en día, los montos establecidos en la ley, a raíz de la alta inflación registrada, han causado que más contribuyentes queden alcanzados por el impuesto. Es decir, el proceso inflacionario que vive nuestro país se utiliza como una variable de ajuste de los impuestos.

Actualmente este piso está establecido en \$ 2.000.000, que hoy en día representan una tercera parte de lo que valían cuando se fijaron. Además, también afecta al monto exento para vivienda, que está en \$ 18.000.000, una cifra exigua. Estos montos implican que alguien que es propietario de un auto y un lote de terreno quedará sujeto al pago de este impuesto, haciendo aún más regresivo nuestro sistema tributario.

De acuerdo a un informe de la Oficina de Presupuesto del Congreso sobre el impacto de este proyecto,<sup>1</sup> esto implicaría que 445.000 contribuyentes dejen de estar alcanzados por el impuesto a los bienes personales. Es decir, casi medio millón de personas están sujetas al pago de este impuesto por el solo efecto de la inflación. Las distorsiones generadas por esta falta de actualización de los montos de la ley ha desnaturalizado el impuesto y afectado su capacidad redistributiva.

Otro punto importante de la media sanción es la actualización automática de los montos de acuerdo a la variación de la inflación a diciembre de cada año. Esto no solo permitiría proteger a los contribuyentes de aumentos encubiertos de impuestos a causa de la inflación, sino que también evitaría tener que modificar la normativa cada año.

En este sentido, el Instituto Argentino de Análisis Fiscal, en un reciente informe,<sup>2</sup> señaló que “respecto a estos valores, en un ‘error’ frecuente en las leyes tributarias argentinas que permite incrementar artificialmente la alícuota efectiva por efecto de la inflación, no se dispuso un mecanismo automático de actualización y, por efecto de los incrementos nominales en el valor de los activos, en el ejercicio 2020 más contribuyentes empezaron a quedar alcanzados, y aquellos que ya estaban por sobre el mínimo comenzaron a pagar un monto proporcionalmente mayor”.

Sobre su costo fiscal, la OPC dijo que “tomando en conjunto el impacto sobre las presentaciones correspondientes a los períodos fiscales 2021 y 2022, la pérdida de recaudación por la aplicación de este proyecto

1. <https://www.opc.gob.ar/impacto-proyectos-de-ley/impacto-fiscal-del-proyecto-de-modificacion-al-impuesto-sobre-los-bienes-personales/>

2. <https://www.iaraf.org/index.php/informes-economicos/area-fiscal/416-informe-economico-145>

de ley es de \$ 24.462 millones en 2022. Adicionalmente quedaría un impacto de \$ 7.102 millones en 2023 producto de los anticipos restantes.” Este monto es solo una pequeña porción de algunas de las obras que en un par de horas agregó al proyecto de presupuesto el oficialismo por casi \$ 180.000 millones de pesos.

Con la misma lógica que se impulsó la deducción especial del impuesto a las ganancias, cuya falta de actualización ante la inflación había causado que cada vez más contribuyentes lo paguen, desnaturalizando así al impuesto y haciendo que cada vez más asalariados estén alcanzados, se debería modificar el mínimo no imponible del impuesto a los bienes personales. En esa ocasión, el Congreso acompañó la modificación,

y ante una situación análoga no se entendería si no se reúne la misma voluntad. Es que de no actualizar los montos referidos, se neutralizarían los efectos de las modificaciones tributarias realizadas para aliviar la carga impositiva de los contribuyentes a los que se quiso beneficiar hace solo unos meses.

Si bien el proyecto podría aprobarse entrado el año siguiente, ya que la liquidación y pago serán a mediados de 2022, se ha visto que cuando hay modificaciones de último momento siempre se generan complicaciones en su aplicación.

Por todas las razones expuestas, se aconseja la sanción de este proyecto.

*Alejandro Cacace.*